

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts.	trimestre
Provincia...	8'50	•
Extranjero..	10'00	•

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ilegítima de plata:

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y rigurosa aplicación de cuantas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fe, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres deducida la cantidad que represente el quebrantamiento por la conversión en barras de la moneda.

tercera. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño legítimo, á fin de que se les dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908. —Sanchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.
Oro ó plata en tejos ó planchas que excedan de 0'00049 de espesor.
Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.
Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.
Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados una nota que exprese:

- 1.º La clase de efectos.
- 2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.
- 3.º El nombre de la persona á que se remiten.
- 4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedición de mercanefas, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estación de salida y destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fueren menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que poseen.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expenden moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abundan las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distinguen por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del

Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilización, conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciada al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expedición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, caños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reúne gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos que se imputarán al artículo 1.º, capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores pondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de reservado y se notificarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolución y á fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1889.

—Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 16.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Primera enseñanza.—Circular

Habiendo surgido algunas dudas, que han originado repetidas consultas, relativas á las facultades de las diversas Autoridades que tienen á su cargo la primera enseñanza, en lo que respecta á la inspección y régimen de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, esta Subsecretaría ha acordado declarar:

1.º Que los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á las graduadas anejas á aquellas las facultades que respecto á las Escuelas municipales tienen las

Juntas locales de primera enseñanza, de conformidad con lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1898 y en el 4.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

2.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública conservarán, en cuanto á las mismas Escuelas, sus facultades relativas á la alta inspección que les compete sobre todos los establecimientos públicos de enseñanza primaria; y

3.º Que los Delegados Regios tendrán, respecto á las capitales donde existen, y con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Noviembre de 1904, iguales facultades que las señaladas en el número anterior á las Juntas provinciales; las cuales podrán ostentar como tales Delegados, representantes de este Ministerio, y no como

Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Julio de 1908.—El Subsecretario, César Silió.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; Delegados Regios de primera enseñanza, y Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras

(Gaceta del día 17.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones.

EDICTO.

Rectificada por la Alcaldía de Castropol la relación de los propietarios y

colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas, en todo ó en parte con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Figueras á Lagar, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, que se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificadas, á fin de que las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer en la Alcaldía de Castropol en el plazo máximo de veintidías, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta de las expresadas fincas, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 16 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco, R. al núm. 2.800

Ayuntamiento de Castropol

Provincia de Oviedo

Año de 1908

RELACION nominal de los propietarios y llevadores de las fincas urbanas, que han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de las obras de nueva construcción en la carretera de Figueras á Lagar, trozo primero, que forma esta Alcaldía, cumpliendo lo que interesa el Sr. Gobernador civil de la provincia y en vista de lo que dispone el art. 16 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 21 del Reglamento para su ejecución.

Número de orden de las fincas	Nombres de los propietarios	Vecindad	Nombres de los llevadores	Vecindad	Clase de la finca	Situación
1	D. Plácido López Acevedo	Figueras	El propietario	Figueras	Matadero	Figueras
2	El mismo	Id	Idem	Id.	Casa	Id.
3	Doña Concha Castro Valdés	Id	Idem	Id.	Id.	Id.
4	Doña Balbina Martínez Laviaron	Id	D.ª Juana Menéndez	Id.	Id.	Id.
5	La misma	Id	D.ª Rosa Cuervo	Id.	Id.	Id.
6	La misma	Id	D.ª Ramona (a) Pungueira	Id.	Id.	Id.
7	La misma	Id	El propietario	Id.	Id.	Id.
8	Doña Francisca Golpello	Ribadeo	D.ª Edelmira Fernández	Id.	Id.	Id.
9	D. José López Rogina y D.ª Concepción Fz. Viña	Figueras	El propietario	Id.	Id.	Id.
10	Herederos de D. Antonio Villamil	Castropol	Idem	Castropol	Cuadra	Tol

Castropol Julio 8 de 1908.—El Alcalde, Zoilo Murias.

Junta ejecutiva de Festivales Escolares

Ensalzada constantemente la importancia de la escuela primaria, base de la educación nacional, es necesario que los hechos estén en armonía con los propósitos elevados de enaltecer á los que por su celo y por su competencia merezcan público testimonio de consideración y de gratitud.

Por superiores y recientes disposiciones, deben realizarse festivales escolares, que pateticen el resultado de los esfuerzos individuales de los Maestros, y los colectivos de la Junta provincial y de las locales, estrechándose así lazos de cordialidad y afecto entre el pueblo que recibe inmediatamente el beneficio, y los poderes públicos, que atienden á las necesidades de la enseñanza.

No conviene modificar costumbres de los concejos, con innovaciones que alteren las fechas de sus fiestas populares. Respetarlas es elemental deber, pero en el año presente, además de la solemnidad que se celebre como en años anteriores, para el reparto de premios ganados en los exámenes locales, procede se realice un festival ex-

traordinario, que coincida con las fiestas académicas del tercer Centenario de la Universidad, grandiosa manifestación á que se asocian los Centros docentes del extranjero.

Si de allí han de venir profesores y sabios á recordar, en los claustros de la escuela ovetense, al Gran Arzobispo Valdés Salas, fundador de la Universidad y de escuelas primarias; los que vivimos en esta provincia, favorecida más de cerca por la institución docente, ya famosa y por todos ensalzada, debemos procurar que coincidan festivales escolares con las fiestas del Centenario, y mientras en la Universidad se conmemora su fundación, y los resultados de ésta en la general cultura; en los pueblos se rendirá á la vez tributo á la memoria de Valdés, y á los respectivos fundadores y favorecedores de aulas de primeras letras, celebrando festival escolar en el que se reparta un premio único, extraordinario, y se perpetúe el recuerdo del tercer Centenario con la edificación de una escuela de instrucción primaria.

A este fin la Junta, en sesión de hoy, acordó interesar de las Juntas locales:

Primero. Que de cada escuela pública premien al alumno ó á la niña

más sobresaliente, cuyo diploma le será expedido y autorizado por el Ilustrísimo Sr. Rector que se digna conceder esta gracia extraordinaria, para que sea entregado solemnemente en el respectivo festival escolar, enviándose con la mayor urgencia al Rectorado los nombres de los niños, niñas y escuela á que pertenezcan, para la inmediata impresión del título.

Segundo. Que de esta solemnidad se levante acta, de la que se sacarán dos copias certificadas, una para el Rectorado y otra para la Junta provincial de Instrucción pública, remitiéndolas á estos centros el Presidente de la Junta local dentro de los cinco días siguientes á la celebración del acto que hayan solemnizado.

Tercero. Que provoquen reunión inmediata de los Maestros del concejo, á la que se invite á los que se distinguen por su cultura y su amor á la enseñanza, Arcipreste, Párrocos, Médicos, Abogados, Farmacéuticos, propietarios, Jefes y Oficiales de la milicia y cuantos representen fuerzas vivas en el país, para estudiar el medio de arbitrar, con la posible urgencia, recursos para adquirir por donación ó compra un solar en cada Municipio donde se coloque la primera piedra de una

escuela pública ó de un grupo escolar según los alientos y medios económicos, escuela ó grupo que ha de construirse por suscripción vecinal, subvención municipal, cuantación en España y América de los hijos ausentes, sin perjuicio de los auxilios de acarreo de materiales ó prestación personal con que pueden contribuir los que no estén en condiciones de donar cantidades en metálico. El Rectorado facilitará, por espontáneo ofrecimiento que nos autoriza á publicar, los planos que se requieran para la edificación, ajustados á los últimos adelantos pedagógicos, en su vivo deseo de que cada capitalidad de Municipio esté dotada de un edificio modelo en que se preste la enseñanza primaria.

Es tal el deseo de que la elección de lugar no dé margen á diferencias ni disensiones, que encarecemos, como especial y decidido apoyo, que se elija sitio céntrico y adecuado y se eviten discusiones y preferencias, deponiendo conveniencias ó predilecciones ante el bien general y la pronta realización

del proyecto acariciado, de tan notoria trascendencia para las localidades.

Agravio sería argumentar en pro de estas indicaciones. Las Juntas locales abrigarán nuestros deseos con igual vehemencia que nosotros los sentimos, y con la actividad y entusiasmo que requiere el pensamiento realizarán esta obra de especial significación, que ha de elevar el nombre de Asturias más aún de lo que pueden augurar los más optimistas y anhelosos de la prosperidad intelectual de esta región, que á su historia de heroísmos quiere agregar progresos de instrucción.

Oviedo 9 de Julio de 1908.—Ramón Prieto, Presidente.—Vocales: Dimas Fernández, Inspector de primera enseñanza.—Marcelino Fernández, Catedrático.—Ramón Díaz y Gomez, Comandante.—Rafael Prieto, de la Junta provincial de Instrucción pública.—Pedro F. Ponte, propietario.—Pedro G. Conde, idem.—Miguel Paredes.—Aniceto Valdés Torre, Secretario.

R. al núm. 2.780

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO.

El Sr. Delegado de Hacienda, en acuerdo de esta fecha, se ha servido declarar suspenso en el cargo de Recaudador de Contribuciones de Laviana á D. Juan Bautista Mendez y Legendre que venía desempeñándolo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la zona expresada; advirtiéndose que dicho Sr. Mendez y sus auxiliares dejan de desempeñar, desde luego toda clase de funciones propias de la recaudación y no pueden volver á ejercerlas sin que proceda la necesaria rehabilitación.

Oviedo 8 de Julio de 1908.—Enrique Vidal.

R. al núm. 2.796

Regimiento Infantería de Zamora

D. Manuel Lago Castrillón, primer Teniente del regimiento infantería Zamora, núm. 8, y Juez instructor del mismo.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 13 de Julio de 1907 (D. O. núm. 152) el soldado de este cuerpo José García Martínez, hijo de Joaquin y de Geneveva, natural de Tineo, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, nació en 17 de Noviembre de 1831, de oficio labrador, estatura 1,589 metros, cuyas señas particulares no se citan por no constar, á quien de orden superior instruyo expediente por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado individuo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

En Ferrol á 7 de Julio de 1908.—Manuel Lage.

R. al núm. 2.790

Regimiento Infantería del Príncipe

D. Rafael Albert y Alonso, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se instruye al recluta del mismo cuerpo Manuel Fanjul Fernandez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta, hijo de José y de Agueda, natural de La Carrera, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, de un metro 570 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de mil novecientos siete, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, comparezca ante este juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, de esta ciudad de Oviedo, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 19 de Julio de 1908.—Rafael Albert.

R. al núm. 2.799

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Enero último, se ha señalado el día 20 del próximo mes de Agosto, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Villanueva de Teverga, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 17 de Julio de 1908.—El Presidente, el Obispo de Oviedo.—El Secretario, Dr. José Aniceto González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

R. al núm. 2.788

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

D. Inocencio Muñiz Menéndez, primer Teniente Alcalde en funciones del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que el día veinte de Agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, la subasta pública de las obras necesarias para la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Santa Cruz y de un camino que conduzca al mismo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 12.293,71 pesetas, con sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel de la clase undécima y en el tiempo y forma determinados en el artículo 17 de la Instrucción para la contratación de los servicios municipales de 24 de Enero de 1905, á cuyas proposiciones acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales la fianza provisional de 614 pesetas 68 céntimos en metálico, valores del Estado ó obligaciones de este Ayuntamiento; debiendo advertir que el rematante á quien se adjudiquen las obras habrá de constituir, después de aprobado, la fianza definitiva de 1.229 pesetas 37 céntimos.

Las obras deberán empezar dentro del mes que siga á la notificación adjudicando la contrata y quedarán concluidas dentro de los seis meses que sigan á la misma fecha.

Los pagos se harán en dos plazos: el primero cuando estén ejecutadas más de la mitad de las obras y el segundo en el mes que siga á la aprobación por el Ayuntamiento de la recepción definitiva de las mismas.

Todo los gastos, anuncios, reintegros y demás que se originen en el expediente y contrato serán de cuenta del rematante.

Se ha dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de Contratación de servicios municipales, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y de los planos, presupuesto y condiciones con que sale á subasta la construcción del cementerio de Santa Cruz y anexos, se comprometo á ejecutar todo con estricta sujeción á esos documentos, por la cantidad de... (en letra).—Fecha y firma.

Consistoriales de Mieres á 17 de Julio de 1908.—Inocencio Muñiz.

R. al núm. 2.784.

EDICITO

D. Inocencio Muñiz Menéndez, primer Teniente Alcalde en funciones del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y á instancia de Ramón García Fernández, padre del mozo Manuel García Suárez, vecinos de esta villa, se instruyó expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de sus hermanos Misael, Juan y Ramón García Suárez, siendo las señas del primero al tiempo de su marcha las siguientes: edad 17 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, nariz y boca regulares, barba lampiña, color sano; las del segundo, edad quince años, estatura regular, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, color bueno; y las del tercero, edad 11 años, estatura regular, pelo y cejas negros, nariz y boca regulares, color bueno, sin señas particulares.

Asimismo y á instancia del mozo del reemplazo de 1908 Luis Muñiz Rodríguez, vecino de Ujo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia de su hermano Antonio Muñiz Cosío, de más de diez años con paradero ignorado, siendo sus señas al tiempo de marchar las siguientes: edad como de 17 años, estatura regular, cejas y pelo castaño oscuro, boca y nariz regulares, color bueno, sin señas particulares.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica remitan á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran de los ausentes, se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Mieres 18 de Julio de 1908.—Inocencio Muñiz.

R. al núm. 2.801

D. Inocencio Muñiz Mendez, primer Teniente Alcalde en funciones del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó aprobar el proyecto para la construcción de un puente de dos tramos sobre el río San Juan, en la calle de Ernesto Guilhou, en esta villa, y someterle á una información pública, poniéndole de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales pueden presentarse todas las reclamaciones que se crean pertinentes sobre la conveniencia de la ejecución de dichas obras.

Lo que en virtud de lo acordado se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Mieres 18 de Julio de 1908.—Inocencio Muñiz.

D. Inocencio Muñiz Mendez, primer Teniente Alcalde en funciones del Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, el proyecto formado por el Ingeniero encargado de las obras municipales, D. Carlos Guiovert, para la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Santa Rosa, de este concejo, se anuncia al público para que en el término de diez días se presenten cuantas reclamaciones se consideren pertinentes contra el mismo; advirtiéndole que dicho proyecto con sus planos, presupuesto y demás documentos, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo.

Consistoriales de Mieres á 18 de Julio de 1908.—Inocencio Muñiz.

R. al núm. 2.792

Alcaldía de Aller

D. Sabas González Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que á instancia del mozo Juan Fernandez Escalante, número 152 del reemplazo de 1907, vecino de El Pino, en este concejo, se ha instruído por este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su hermano Ceferino, á los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley de reemplazos y en especial en el art. 69 del Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se hace público por si alguien tuviese conocimiento de su residencia, para que lo manifieste á esta Alcaldía con la mayor suma posible de antecedentes.

Aller 10 de Julio de 1908.—El Alcalde, Sabas González.

R. al núm. 2.794

Alcaldía de Bimenes

Providencia

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, cuya es mi presidencia, y con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Prestación personal de 8 de Abril de 1848 y demás disposiciones vigentes, con esta

fecha se ha dictado la providencia de primer grado de apremio contra los morosos que figuran en la relación que va unida al expediente y por las cantidades que en la misma se especifican como deudores por el concepto de prestación personal, para que de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, tramite dicho expediente el agente ejecutivo D. Evaristo Cambor Zapico, con los honorarios expresados en la referida Ley.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados y demás efectos reglamentarios.

Bimenes y Julio 8 de 1908.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

R. al núm. 2.798

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil de este superior Tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo, á once de Julio de mil novecientos ocho, en el pleito de mayor cuantía, que procede del Juzgado de primera instancia de Siero pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante doña Rafaela Díaz Fernández y su marido D. José Alonso Prieto, labradores y vecinos de esta ciudad, representados por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal y Abogado D. Marcelino Tripiello, y de la otra como demandados doña Josefa Peón Casal, casada con D. José Vega Norriella; D. Manuel González Bayón, como representante legal de sus hijos menores D. David y doña María del Carmen González Peón; doña Máxima Fernández Folgueras, casada con D. Santos Naves, y doña Aurora González Peón, casada con D. Bernardino Casero Martínez, como herederos de D. Emilio Peón, representados por los estrados del Tribunal por no haberse personado, sobre pago de pesetas.

Fallamos

Que revocando la sentencia apelada debemos condenar y condenamos á los demandados doña Máxima Fernández Folgueras, doña Josefa Peón y Casal, doña Aurora, D. David y doña María del Carmen González Peón, en concepto de herederos de D. Emilio Peón y Casal y la doña Máxima como viuda y heredera de la cuota usufructuaria del mismo, á que paguen en el término de quinto día con los bienes de la herencia del D. Emilio Peón á doña Rafaela Díaz Fernández las tresmil pesetas que á ésta adeudaba el D. Emilio, con los intereses del seis por ciento de dicha suma desde el cinco de Enero de mil novecientos tres, sin hacer especial declaración sobre ninguna clase de costas.

Publíquese el encabezado y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, á no ser que se opte por que se les notifique en persona.

Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Lezameta.—Ricardo Prada.—Roque Pizarro.—Natalio Gumiel.—Lucinio Martínez.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo á quince de Julio de mil novecientos ocho.—Marcelino García y Rua.

R. al núm. 2.776

Juzgado de Villaviciosa

D. Fernando L. de Sagredo y Barroeta, Juez de Instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los artículos 834 y 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado Francisco Javier Pardo Céspedes, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, hijo de José Ramón y de Josefa, natural y vecino de Castiello, de este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión pues así lo he acordado en providencia de hoy para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia de Oviedo, relacionada con la causa que se siguió por allanamiento de morada y disparo de arma de fuego, número 41 de 1807, contra Julio Pardo y otro; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio de Ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención y conducción á la cárcel de esta villa del expresado individuo.

Dado en Villaviciosa á diecisiete de Julio de mil novecientos ocho.—Fernando L. de Sagredo y Barroeta.—Por su mandado, Quirino Sanchez.

R. al núm. 2.789

Juzgado de Noreña

D. José Mata Vigil, Secretario del Juzgado municipal del término de Noreña.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia

En la villa de Noreña, á tres de Junio de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal constituido por el Juez D. Leopoldo Olay Argüelles, Presidente, y los adjuntos D. Francisco Mortera Rodríguez y D. Francisco Lopez Escalera, éste sustituyendo á D. Eduardo Rodríguez Vigil, habiendo visto y oído el juicio verbal civil seguido entre partes de la una como demandante D. Manuel Valdés González, mayor de edad, soltero, de profesión Tejero y vecino de (hijón), representado en autos por el Procurador de este partido judicial D. Francisco Riestra Cabeza, y de la otra los estrados del Tribunal por la rebeldía del demandado D. Jerónimo Florez Cortina, mayor de edad, casado, panadero y vecino de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas cua-

renta pesetas que le dió á préstamo, más el interés de un seis por ciento anual; y

Fallamos

Que admitida la demanda debemos condenar y condenamos al demandado en rebeldía D. Jerónimo Florez Cortina, á que pague al actor D. Manuel Valdés González la cantidad de trescientas cuarenta pesetas más los intereses de un seis por ciento, en el término de diez días, y á que le abone las costas causadas en este juicio.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará al demandado en la forma que establece la Ley, unánimemente juzgando en primera instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo Olay.—Francisco Mortera.—Francisco Lopez Escalera.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación al demandado rebelde D. Jerónimo Florez Cortina, expido el presente que visa el Juez municipal de este término en Noreña cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—José Mata Vigil.—Visto bueno.—Leopoldo Olay.

R. al núm. 2.469

Juzgado de Salas

Cédula de requerimiento

El Sr. D. Luis Menendez Castañedo, Juez municipal de este término, en virtud de comparecencia verificada por D. Severino Cano y Castro, vecino de Buscabrero, en este concejo, como marido de doña Constanza Feito y Riesgo, ambos mayores de edad y labradores, el día siete del actual, y en el expediente de apremio que á su instancia se instruye en este Juzgado contra D. José Riesgo Cano, soltero, mayor de edad, vecino que fué del indicado Buscabrero y ausente hoy en paradero ignorado, en proveído de ocho del corriente, en aquél dictado, que se requiera en forma á medio de este edicto á dicho demandado declarado en rebeldía, para que dentro de sexto día siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente en la Secretaría de este Juzgado municipal los títulos de propiedad de las fincas que se le embargaron en veinticuatro de Junio último, para pago de la cantidad que le debe á la doña Constanza, y al que fué condenado, consistentes en una finca á pasto y roza llamada Cierro detrás del Couz; otra á prado llamada del Cabanón; otra á labor y prado titulada del Cabanón; una casa de habitación compuesta de piso bajo destinado á cuadra y alto á vivienda; otra finca á labor llamada Los Castañales; otra casa de habitación compuesta de piso bajo destinado á cuadra y alto á vivienda, y por último, otra finca á prado, labor, robledal y mato, denominada El Cierro, radicantes todos en Buscabrero, parroquia de Lavio, en este concejo, apercibiéndole con que de no presentarlos dentro de dicho plazo se suplirán á su costa en la forma establecida en el título catorce de la Ley hipotecaria.

Dado en la villa de Salas á nueve de Julio de mil novecientos ocho.—Licenciado Rogelio de Diego, Secretario.

R. al núm. 2.778